

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00283-00
ACCIONANTE	JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ** en contra de la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y la vida.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ**, haber sido miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL** desde el primero de mayo de 1982; que estando en ejercicio le tocó vivir la época de violencia, hostigamiento de la guerrilla y grupos al margen de la ley, lo que le produjo problemas de tipo psicológicos y psiquiátricos. Que ha sido tratado por sus problemas de salud mental y físico con distintos medicamentos, sin embargo, desde hace un tiempo viene tomando el medicamento recetado, el cual le ha sentado bien, el cual es, ATIVÁN 1mg (Lorazepam), que la encartada, pese a los requerimientos, no se los ha proporcionado y argumentan que hay escasez de ese medicamento.

Solicita el accionante, señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ**, que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y la vida, y se ordene a la entidad encartada y su área de sanidad policial le suministren de manera inmediata, ininterrumpida y oportuna el medicamento ATIVAN 1mg (Lorazepam).

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Con la admisión de la presente acción de tutela, fue decretada medida provisional, en aras de evitar un perjuicio irremediable, dada las consecuencias que, en la salud, tanto física como mental, tiene la suspensión abrupta de este tipo de medicamentos.

### **Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la DISAN- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, alega la falta de legitimación por pasiva, por cuanto es la encargada de responder a la entrega de los medicamentos al accionante, es la Unidad prestadora de salud en el departamento de Bolívar.

### **Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR.**

Manifiesta la Jefe de Unidad prestadora de Salud de Bolívar, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que por informe rendido por la líder del proceso de gestión farmacéutica, que el medicamento que requiere el accionante se encuentra agotado y no ha sido posible que a laboratorios Pfizer cumplir con las órdenes de compras solicitadas y que no existen otras opciones disponibles en el mercado; que por tal razón se agendó cita con la Doctora ANGÉLICA LARIOS para

el día 2021/06/28, que la misma fue notificada al accionante. Que el no suministro del medicamento no obedece a displicencia de esa entidad, sino que materialmente el medicamento se encuentra agotado y conforme a su deber, la médica tratante atenderá al paciente con el fin de buscar estrategias médicas en aras de la protección del derecho de la salud al paciente. Así las cosas, solicitan se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada con la demora en la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, al accionante le está vulnerando sus derechos fundamentales, o si con las medidas tomadas por la encartada, nos encontramos ante un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante está dirigida, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y la vida y se ordene a la entidad encartada y su área de sanidad policial le suministren de manera inmediata, ininterrumpida y oportuna el medicamento ATIVAN 1mg (Lorazepam).

Los derechos presuntamente conculcados, cuya protección solicita el accionante, están inmersos en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Constitución Nacional**

#### **Artículo 11.**

*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

#### **Artículo 48.**

*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

#### **Artículo 49**

*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento*

*ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. ...*

## **Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015**

### **Artículo 20**

*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

*d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

*e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación al derecho a la salud.

### **Sentencia T-117/19**

*“En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.*

*Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.*

...

*No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:*

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

*Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:*

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

*Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.*

*Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.*

Las Fuerzas Militares y de Policía se rigen en salud por lo normado en el Decreto 1795 de 2000 y dicho decreto en su artículo 6º que trata sobre los principios de ese sistema especial de salud, en su literal f establece:

*f) El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.*

Descendiendo al caso en estudio, si bien el accionante se duele de la falta del suministro del medicamento ATIVAN 1mg. (Lorazepam) por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, conforme a lo narrado por el accionante y la accionada, y de las pruebas allegadas, se observa que sí existe la demora en la entrega del medicamento, pero la misma no obedece a negligencia, sino al agotamiento del mismo en los laboratorios de Pfizer, conforme a las pruebas allegadas y que el Laboratorio PFIZER coloca como una fecha estimada para la disponibilidad del mismo 05/07/21, sin embargo hace claridad que no constituye una promesa de venta bajo ningún caso o compromiso por parte de PFIZER.

Manifiesta el accionante señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ**, que es el medicamento al que se ha amoldado su organismo después de probar muchos otros, y que lo viene tomando desde hace cuatro años.

Informa la encartada que conforme a su deber y en aras de proteger el derecho fundamental a la salud del accionante, se agendó cita de revisión, con el fin de buscar estrategias médicas para superar esta situación y proteger la salud del accionante.

A la fecha de proferir el presente fallo, el Despacho se comunicó con el accionante señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ**, al celular 305-3838154 con el fin de tener conocimiento del resultado de la cita de evaluación llevada a cabo el día 28/06/2021, e informó el accionante que asistió a la cita médica en la fecha indicada, que le fue prescrito el medicamento que ya venía usando, indicándole que como era de 2mg debe tomar solo la mitad y es muy difícil dividirlo por cuanto es delicado y se desmorona. Que lo está tomando, aunque éste no le sienta bien, como así lo manifestó en su escrito de tutela, pero que ante las circunstancias de que se encuentra agotado, lo va a seguir tomando, hasta tanto se corrija la situación de agotamiento de este. Que como quiera que tiene una fecha tentativa en que el medicamento esté disponible, esto es 05/07/2021, solicita al Despacho que una vez se tenga el mismo, le sea notificado para retomar su tratamiento.

Obra en el expediente memorial allegado por el accionante en el que solicita que se ordene a la encartada que una vez el Laboratorio disponga del medicamento, ya que le fue notificado que es posible que en fecha 05/07/21 podría estar disponible el mismo, le sea notificado y se ordene su entrega, para así retomar su tratamiento de manera correcta.

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, no puede la entidad suspender, ni dilatar la entrega del medicamento prescrito, ya que el tratamiento sería suspendido y con ello se estaría afectando la salud y poniendo en riesgo la vida de la persona.

En el caso que nos ocupa, es claro que existe una interrupción del tratamiento médico del accionante, sin embargo, quedó probada que no es por negligencia de la encartada, toda vez que existe agotamiento de este, como así lo expresó el laboratorio PFIZER.

Solicita la parte accionada se declare la improcedencia de esta acción, por existir carencia actual de objeto, por hecho superado, toda vez que fue citado el accionante a evaluación médica para buscar estrategias médicas para protección de su derecho fundamental a la salud, sin embargo, la situación de vulneración al derecho a la salud no ha sido superada, toda vez que al accionante se le suministró un medicamento que en anteriores oportunidad venía administrándosele y le produjo reacciones no favorables para su estado de salud mental y emocional, pero que acomodándose a la situación actual, tomará una medida más pequeña, pero solicita se le notifique en cuanto el laboratorio PFIZER tenga el medicamento para reanudar su tratamiento.

Así las cosas y como quiera que no puede el Despacho obligar a lo imposible, se requerirá a la parte accionada con el fin de que una vez se tenga provisión del medicamento **ATIVÁN 1MG-LORAZEPAN**, sea ordenada su entrega al accionante, en aras de evita la vulneración de sus derechos fundamentales.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y la vida; conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia, se ordena a la encartada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOLÍVAR**, que una vez el laboratorio PFIZER cumpla con la orden de compra del medicamento ATIVÁN 1mg (Lorazepam) fecha tentativa 05/07/2021, sea entregada la misma al accionante señor **JOSÉ MANUEL ARROYO PÉREZ**, sin dilación alguna, conforme fue ordenado por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a3f5360e32b738f0d08d843f3d162a18e92d4dff11ce51d52d56ca655bd8c9**

Documento generado en 30/06/2021 02:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**